

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnauz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ADVERTENCIA.

Los pueblos de esta provincia que por diferentes cantidades se hallan en descubierto en el pago de la suscripcion al Boletin oficial de la misma, pasarán á satisfacer sus atrasos á la Seccion de Propios de esta ciudad; en la inteligencia del que no lo verifique en el término de quince dias, se espedirán los apremios oportunos para que por todos los medios posibles se haga efectiva la cobranza á costa de los morosos.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, Regente Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente.

Artículo 1.º Se establece una contribucion extraordinaria de guerra sobre todas las clases de riqueza de la nacion para cubrir el déficit que se presume entre los gastos y recursos del Estado en el año corriente.

Art. 2.º Designado por las Córtes, á propuesta del Gobierno, el importe de esta contribucion y la cantidad con que deba contribuir cada provincia, las diputaciones provinciales derramarán el cupo entre los pueblos de su distrito, y los ayuntamientos lo repartirán entre los individuos, con sujecion á las bases que aprobaren las Córtes.

Art. 3.º Se comprenden en la obligacion de contribuir las fincas rústicas y urbanas que los individuos del secular disfrutan hoy por título patrimonial

de su ordenacion ú otro cualquiera, y las pertenecientes á capellanias de toda clase, fundadas con bienes que por los decretos vigentes no deban declararse propiedad del Estado; como tambien los productos de la industria ejercida por individuos del mismo clero secular: quedando sin efecto ni valor para la presente contribucion todas las esenciones de que por cualquier motivo hayan disfrutado ó esten disfrutando.

Art. 4.º No se comprenden en esta contribucion las rentas de las fincas rústicas y urbanas que en cualquier concepto pertenecen al Estado, incluidas las que han sido del clero secular y están declaradas bienes nacionales.

Art. 5.º Se admitirán á los pueblos y contribuyentes en pago de sus cuotas respectivas los documentos justificativos que presentaren de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales durante la presente guerra, siempre que estos se hallen debidamente reconocidos ó liquidados á la fecha de la conclusion del repartimiento.

Art. 6.º Para que la clase de labradores no constituya una escepcion por consecuencia de las disposiciones de la ley de 16 de julio último, todas las demas del Estado aprontarán desde luego, atendidas las perentorias urgencias, una cantidad á buena cuenta de la cuota que individualmente les fuere asignada en el repartimiento por el método que sigue:

Art. 7.º Los propietarios de prédios ó fincas rústicas que no las cultiven por sí, sino que las tengan arrendadas, contribuirán por un 10 por 100 sin deduccion alguna de las rentas que perciban como productos de sus arrendamientos, á no ser que estos productos consistan en una parte alicuota de frutos de los cuales se haya pagado el diezmo.

Art. 8.º Los propietarios de prédios ó fincas urbanas contribuirán con el importe de una mesada, ó con la dozava parte íntegra de los alquileres que por tal concepto perciban. Los que habiten las casas

ó fincas de su propiedad contribuirán con la dozava parte del valor que por tasacion se diere en renta á las mismas fincas. Las casas que habitan los labradores que trabajan las tierras por sí, y las que tengan destinadas á los diversos ramos de la industria agrícola no están sujetas al pago de esta anticipacion.

Art. 9.º El comercio y la industria en toda la nacion, ya se ejerzan por españoles, ya por extranjeros, contribuirán con un tanto y medio de las cuotas que cada individuo esté pagando, ó les hayan sido asignadas últimamente por subsidio industrial. Exceptúanse de esta anticipacion, pero no del repartimiento, todas las clases que paguen menos de 100 rs. inclusive, segun las actuales tarifas.

Art. 10. Las cuotas señaladas en los tres artículos precedentes se entenderán con deducción de las ya acordadas por las Cortes respectivamente á las mismas clases en la ley de 13 de agosto próximo pasado.

Art. 11. En las provincias donde todavía no hubiese recibido el subsidio industrial la nueva forma prescrita en la instruccion adicional á la de 22 de Noviembre de 1835, el Gobierno, oyendo á las diputaciones provinciales, dictará las medidas convenientes sobre la clasificacion de las industrias, para que se señalen las cuotas que por tarifa correspondan, segun el vecindario del pueblo en que fueren ejercidas; y en seguida se fijarán el tanto y medio que deben ser exigidos.

Art. 12. Los pagos á buena cuenta, de que tratan los artículos anteriores, se verificarán en tres plazos de 15 dias cada uno, adoptando el Gobierno, por medio de los intendentes de las provincias, las medidas que estime oportunas, para que tengan el mas expedito y puntual efecto.

Art. 13. Serán responsables al pago así los dueños ó administradores, como los arrendatarios ó inquilinos de las fincas rústicas ó urbanas; y los recibos ó cartas de pago que se libren en favor de los últimos por los empleados de la Hacienda, serán admitidos por los propietarios, debiéndose considerar como paga efectiva en el valor que espresen de las rentas correspondientes á las fincas alquiladas ó arrendadas.

Art. 14. El Gobierno podrá suspender la ejecucion de los artículos 7.º, 8.º y 9.º, en las provincias de la antigua corona de Aragon, atendido su sistema peculiar de reparto de contribuciones.

Art. 15. Distribuido que sea el cupo individual, acudirán todos los contribuyentes, incluso los que lo hayan sido por virtud de la ley de 16 de julio último, á liquidar su cuenta respectiva, exhibiendo la carta de pago de lo que ya hubiesen satisfecho. Estará obligado el contribuyente á aprontar en efectivo la diferencia que resulte entre su cupo de contribucion y la cuota satisfecha; y tendrá derecho el que hubiese pagado de mas á que se le expida un documento que acredite la diferencia, á fin de que

su importe le sea de abono en las contribuciones que deba satisfacer en lo sucesivo.

Artículo adicional. Consiguiente á lo prevenido en el art. 2.º, el Gobierno propondrá á las Cortes á la mayor brevedad posible el importe de la contribucion extraordinaria, de que es objeto la presente ley, y al propio tiempo la distribucion que deba hacerse de ella por provincias. La cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 8 de setiembre de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Yo la Reina Gobernadora. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 15 de setiembre de 1837. A. D. Pio Pita Pizarro.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. Circular. Si S. M. hubiera de juzgar del amor de los españoles hácia su augusta hija Doña Isabel II, y de su decision para sostener sus libertades escritas en la Constitucion de la monarquía por el pronunciamiento escandaloso de algunos de ellos en favor de la usurpacion y cetro del depotismo al acercarse en sus vandálicas correrías las hordas del rebelde príncipe á algunos pueblos indefensos, tímidos por naturaleza, y fáciles á creer las sugestiones y á recibir las influencias de agentes encubiertos, enemigos de reformas saludables, y que todo lo sacrifican al triunfo de sus ventajas, ciertamente que en su real ánimo debian causar tales sucesos el desmayo de la causa á que preside, y el desconsuelo de mirar desvanecidas esperanzas lisongeras por tantos votos de devocion, y fiel constancia. Mas S. M. cuenta con apoyos mas poderosos, mas eficaces, mas decididos, mas sinceros, inaccesibles á pérdidas maquinaciones y dispuestos, mal que pese á los ilusos y cobardes, á sostener sus derechos sin economizar los sacrificios que la necesidad haga indispensables á la simple articulacion de la voz de S. M.

A pesar de esta conviccion no ha podido resistir al sentimiento que le han causado los estravios criminales de algunos pueblos vecinos á esta corte al aproximarse á ella la loca y necia osadia de una muchedumbre embriagada de ilusiones, sobrecargada de crímenes, manchada con la sangre de víctimas inocentes, y cobarde para acometer á una empresa, que si á su rebelde gefe se le presentó de egecucion no difícil, la sola vista de la capital heló la sangre ardiente de sus hordas, y aterrados buscaron su salvacion en la huida. No era la capital la residencia de hombres incautos, inocentes, indefensos: era, es y será la mansion del patriotismo,

el modelo del denuedo, y el muro siempre invencible en que se estrellarán la osadía del fanatismo y los despechos de la brutal tiranía.

Aunque todas estas consideraciones pudieran servir de un lenitivo á los sentimientos de S. M., y de una razon para estimar lo que en sí valen semejantes extravíos, cubriéndolos con el manto de la clemencia, y apartándolos de su memoria con la generosidad que la distingue; tiene sin embargo deberes que cumplir como reina Gobernadora, y que hacer callar las súplicas de su corazon en favor de los extraviados para que no se repitan unos escándalos, cuyos efectos desastrosos, no obstante de que refluyen muy luego sobre sus mismos autores, es en medio de ellos necesario que las leyes entren en accion y en egercicio, y que entiendan los que han dado lugar á ellos, que la autoridad real abunda en medios y energia para hacer valer los derechos de la legitimidad del trono y las libertades de la nacion española. Por mas doloroso que sea para S. M. dictar medidas y emplear disposiciones que lleven en sí mismas el sello de la dureza, es la justicia, no su corazon, quien las decreta; es el desagravio de las leyes quien las manda; es la defensa de la legitimidad quien las invoca, y la conservacion de las libertades nacionales quien á gritos las aboga.

Templada conducta de parte de S. M. en el ejercicio de su poder, amnistias repetidas, indulgencias continuadas, todo ha sido en vano para reconciliar á ciertos hombres tenaces y obstinados, y para atraerlos á la sumision suave de las leyes. Han equivocado lo generoso con lo débil, y abusando se han arrojado á una abierta rebelion: mal aconsejados unos y otros, desconociendo su impotencia, han arrastrado tras de sí á una muchedumbre, que víctima de la seduccion y del engaño se ha prestado como un instrumento material al desórden y al escándalo. Aunque muy en breve han visto por sí mismos seductores y seducidos lo quimérico de sus planes, y que los goces criminales á que eran convidados, distaban mucho de la realidad, pues han encontrado con el castigo que en su lugar les ha impuesto la lealtad, forzoso es hacerles entender de un modo que castigue lo pasado, y prevenga lo futuro, que la accion vigorosa de las leyes ha entrado en pleno ejercicio, y que es preciso dar de mano á otras consideraciones que no sean las de su rígido obrar y aplicacion ejecutiva.

Destinado V. S. á esa provincia por la voluntad y confianza de S. M. para mantener el órden, hacer respetar las leyes, proteger al súbdito obediente contra las demasias del insubordinado y el discolo, cubrir con la égida de su autoridad la propiedad real y personal, y preparar con sus disposiciones el establecimiento y arraigo de las nuevas nstituciones precursoras del bien y felicidad nacional, pesa sobre V. S. la terrible responsabilidad

del cumplimiento, y á él debe dirigir con ahinco y con esmero la fuerza toda de su accion si desea corresponder á la confianza que presidió á su nombramiento. Conocidos son por V. S. los deseos del gobierno: sabidas le son las leyes, los decretos y reales órdenes espedidas para vigilar los actos de los enemigos del trono y libertad nacional, para reprimirlos y castigarlos. Quiere S. M. que no sean letras muertas las leyes y disposiciones gubernativas, y por consiguiente, que en los casos que hayan ocurrido y ocurran en esa provincia, despliegue V. S. toda la firmeza que su naturaleza requiera y toda la actividad para la represion que corresponda.

Los sucesos recientes á que han dado impulso las correrias del Príncipe rebelde hácia la capital de la monarquía con sus hordas de forajidos, y los que en las provincias de Castilla la Vieja han sobrevenido al ver que las fuerzas que las protegían fueron llamadas por la necesidad del momento al punto verdadero donde debe considerarse la importancia de la guerra, que es en el que se halla el Príncipe, gefe de la rebelion, pero cuyo triunfo será bien pasajero, aunque doloroso para S. M., pues marchan en su socorro tropas en número bastante para arrancarlo de sus cobardes manos, asi como el abandono que de sus armas y caballos han hecho algunos milicianos nacionales sin emplearlas para el uso noble, útil y patriótico para que la nacion las confió á su lealtad y su valor, merecen preferentemente la atencion de V. S. y reclaman el poderío de su accion, y quiere por tanto S. M. que diga á V. S., como de su real órden lo ejecuto, que constituyéndose personalmente en los pueblos en que han tenido su orijen, proceda á instruir prontamente la correspondiente sumaria que lleve adelante con todo rigor sus consecuencias, que dicte providencias de indemnizacion con arreglo á lo mandado, las lleve á cabo, y haga conocer que la rebelion y sus autores no deben contar con su induljencia, y menos con la impunidad de tan horroroso y transcendental delito.

Para cumplir con deber tan imperioso como importante tiene V. S. en su apoyo la asistencia del gobierno, la opinion de la gran mayoria de esa provincia, los intereses ofendidos que piden reparacion, la benemerita milicia nacional que ansia por hacer útil su institucion, y la fuerza de la lealtad depositada en el ejército dispuesta á combatir á toda clase de enemigos de S. M. y libertad de la nacion.

Como los resultados han de acreditar el desempeño por V. S. de este nuevo y recomendado encargo, se reserva para entonces S. M. el reconocerlas en lo que valgan para el digno premio si lo mereciesen, y para retirarle la confianza con que ha tenido á bien hourarle. De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de

setiembre de 1837. = Gonzalez Alonso. = Sr. gefe político de...

Ministerio de la Guerra. = Circular. = La guerra actual que aflige la península va tomando un aspecto favorable por parte de las armas nacionales; el grueso de las facciones capitaneadas por el Pretendiente, que venian lanzadas con el objeto de apoderarse de la capital, han sido rechazadas y huyen derrotadas y en desorden: Valladolid, que ha estado ocupada unos pocos dias por la faccion Zariatogui, ha vuelto al poder de nuestras armas despues de haber sido completamente batida la division de aquel gefe de rebeldes. Castilla la Vieja, donde esperaban establecer su dominio, tiene ya en su seno un número considerable de fuerzas nacionales, que mandadas por los generales Carandolet y Lorenzo, purgarán pronto aquel vasto territorio de la faccion que le infestaba. El general conde de Luchana persigue de cerca al Pretendiente: el general Oráa hace lo mismo con las gavillas de Cabrera, Forcadell y otros cabecillas. S. M. se halla satisfecha del actual estado de las cosas y de los felices resultados que prometen. Esta capital, que se ha mostrado tan magnánima al aproximarse la faccion, se entrega hoy á las mas halagüeñas esperanzas.

La augusta Reina Gobernadora se lisonjea de que estas ventajas tan importantes de las armas de la nacion producirán en todas las provincias un efecto saludable. Es su voluntad que V. las aproveche con todo el tino, habilidad, decision y patriotismo que reclaman estas circunstancias, reanimando el espíritu público y desvaneciendo hasta las mas remotas esperanzas de los malos españoles que se complacen con la idea del triunfo de la rebelion y despotismo. La masa de los pueblos es bien inclinada por naturaleza: la Milicia nacional, está animada de los mejores sentimientos: el ejército es patriota y fiel á la causa del trono constitucional, y no aspira á mas que á tener ocasiones de distinguirse y combatir con los enemigos de la patria.

Es, pues, indispensable que redoble V. E. su celo y actividad: que recorra su distrito en todos sentidos siempre que no se oponga á ello otros deberes, y no permita que se dé á los rebeldes tregua ni reposo, ni se les dé lugar á rehacerse ni formar establecimiento en parte alguna. Cuando se vea que estos instrumentos de maldad desmayan y pierden su insolencia acostumbrada, los mismos pueblos les harán la guerra, la masa de los hombres propietarios é industriales tratarán de acabar con un azote que compromete tanto su reposo y sus fortunas.

S. M. tan deseosa de que estos objetos queden satisfechos, no olvida nunca el de la subordinacion y disciplina que se han visto tan comprometidas en algunos puntos de la monarquía, en algunas fracciones aunque pequeñas, del ejército. Sobre este ob-

jeto tan interesante se refiere en un todo á lo que de su órden he manifestado á V. en la circular de 15 de Setiembre de este mismo año. S. M. quiere que se ponga un freno á demasías que empañan el lustre de las armas nacionales: que no quede sin castigo todo atentado de clase, que aunque perpetrado por muy pocos, redonda siempre en daño del crédito y reputacion tan justamente merecidas por el resto.

S. M. me manda prevenir á V. que comunique y circule en todo ese distrito de su cargo la presente Real órden, excitando el celo, el honor y el patriotismo de los gefes y oficiales del ejército: que V. les haga entender que la puntualidad estricta y rigurosa en el cumplimiento de sus obligaciones, la frecuente y asidua atencion á la conducta y espíritu de sus subordinados, á la vigilancia sobre el manejo de los que pueden extraviarlos, precaven muchas faltas y delitos, que es muy duro el castigar despues como la ley lo exige y lo reclama.

S. M. vuelve á encargar de nuevo á V. una escrupulosa y severa atencion á estos puntos esenciales. El triunfo de la causa constitucional y el trono legítimo de Isabel II será seguro si se observan, si con constancia, firmeza de carácter y decision se lleva adelante la obra comenzada. De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y demas efectos indicados. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1837. = San Miguel. = Sr....

Circular. = El Juez de 1.^a instancia del partido judicial de Melgar de Fernamental con fecha 19 del que rije me dice lo siguiente.

En el diez y seis del que rije se halló muerta en el término de esta villa, una mujer de edad al parecer de mas de setenta años pordiosera; de estatura regular, rostro encogido, ropa parda y andrajosa; sobre cuyo particular se ha formado expediente, y aunque se han practicado diligencias en averiguacion de quien és, su vecindario, y naturaleza, nada ha podido apurarse; por cuyo motivo he acordado por providencia de este dia, oficiar á V. S. para que se digne mandar se publique en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se hace saber segun desea dicho Juez para que las justicias de esta provincia hagan se presente ante el mismo cualquiera persona que pudiera dar conocimiento de quien pueda ser el cadáver espresado. Burgos y setiembre 30 de 1837. = Francisco de Galvez.

Partido de Burgos = Se previene por última vez á los pueblos de este partido, que en el término de cuatro dias entreguen en esta capital las fanegas de trigo y cebada que se les pidió por vereda de 14 de setiembre último, y pasados sin haberlo verificado serán apremiados militarmente. Burgos primero de Octubre de 1837. = Luis Diaz Oyuelos.